

Quito, D.M. 16 de diciembre de 2020

**CASO No. 1379-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Raúl Elías Villao Borbor en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas respectivamente, contra la sentencia de 27 de enero de 2015, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del juicio laboral N°. 24111-2014- 00669. Se concluye que la autoridad judicial no violó derecho alguno.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 24 de febrero de 2012, el señor Gregorio González Panchana inició un juicio laboral contra los señores Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Jorge Borbor Villamar, en sus calidades de alcalde, procurador síndico y jefe de servicios públicos, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas (“**GAD de Salinas**”), por pago de haberes pendientes por despido intempestivo.<sup>1</sup>
2. Mediante sentencia de 9 de octubre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Santa Elena declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso al GAD de Salinas que pague al actor la suma de USD 8 486,66. Contra dicha decisión, el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en calidad de alcalde del GAD de Salinas, el señor Xavier Falquéz Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el señor Gregorio González Panchana, por sus propios derechos, presentaron recursos de apelación, cada uno por su parte.<sup>2</sup>
3. Mediante sentencia de 27 de enero de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena, confirmó la sentencia

<sup>1</sup> El juicio fue signado con el N°. 24302-2012-0091.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el N°. 24111-2014-00669.

recurrida en todas sus partes.<sup>3</sup> Los señores Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Raúl Elías Villao Borbor, en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD de Salinas, respectivamente, interpusieron recurso de aclaración.

4. El 6 de marzo de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena negó lo solicitado.<sup>4</sup> El 30 de marzo de 2015, el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Raúl Elías Villao Borbor, en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD de Salinas, respectivamente, interpusieron recurso de casación.
5. El 20 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación propuesto, por no cumplir con el requisito previsto en el número 4 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación<sup>5</sup>.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 19 de mayo de 2016, los señores Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Raúl Elías Villao Borbor en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD de Salinas, respectivamente, (“**los accionantes**”), presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 27 de enero de 2015 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 24 de enero de 2017 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 8 de febrero de 2017.<sup>6</sup>
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 22 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
9. El 25 de agosto de 2020, el juez ponente corrió traslado, con copia de la demanda, a la Contraloría General del Estado, de conformidad con el artículo 11 de la LOGJCC.

## II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia

<sup>3</sup> A fojas 16 del expediente de segunda instancia, consta la razón de notificación, con fecha 28 de enero de 2015.

<sup>4</sup> A fojas 38 del expediente de segunda instancia consta la razón de notificación del auto con fecha 9 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> El proceso fue signado con el N°. 17731-2015-0909

<sup>6</sup> Fue sorteada al ex juez Manuel Viteri Olvera.

para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.1. De la parte accionante**

- 11.** Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 12.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que se vulneró cuando los jueces no citaron al alcalde, al procurador síndico y al jefe de servicios públicos por sus propios y personales derechos, sino únicamente por los derechos que representan. Esto ha dado como consecuencia que, al condenarles solidariamente a pagar una indemnización laboral, los demandados han quedado en indefensión.
- 13.** Además, los accionantes sostienen que se han infringido el número 4 del artículo 346 y el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se citó en las calidades antes referidas a los ex representantes del GAD de Salinas, lo cual, a su criterio, habría provocado la nulidad de todo lo actuado.
- 14.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, los accionantes afirman que se vulneró, cuando los jueces no citaron a los ex representantes, ni a la directora regional de la Contraloría General del Estado.
- 15.** Respecto a la tutela judicial efectiva, los accionantes se limitaron a afirmar que los jueces lo vulneraron.
- 16.** Bajo estas consideraciones, los accionantes solicitaron que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena así como la sentencia dictada por la jueza de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil N°. 1 de la provincia de Santa Elena.

#### **3.2. De la parte accionada**

- 17.** El 28 de julio de 2020, la señora Rosario Franco Jaramillo, en calidad de Jueza Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Santa Elena, dentro del caso N°. 1379-16-EP, informó:

*la resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas abiertamente a los mandatos de la*

*constitución y demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador, por lo que no existe vulneración alguna [...] ratificándonos en la decisión.*

#### **IV. Análisis**

- 18.** En la demanda, como se refirió en el párrafo 11 *supra*, los accionantes imputaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. No obstante, las premisas principales sobre las que se fundan las supuestas vulneraciones, se circunscriben a la falta de citación por sus propios derechos a los señores Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Jorge Borbor Villamar, quienes fueron citados únicamente como representantes de las entidades, así como la falta de notificación a la señora Rosa Terreros Caicedo, directora Regional de la Contraloría General del Estado, pese a que fue solicitado en la demanda.
- 19.** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, en reiteradas ocasiones, la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso<sup>7</sup>. En aplicación del principio *iura novit curia* -previsto en el número 13 del artículo 4 de la LOGJCC-, esta Corte subsana el error en derecho en que ha incurrido la parte y analizará los cargos referidos en el párrafo *ut supra*, únicamente, a través del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

##### **4.1. Respeto al derecho a la defensa**

- 20.** El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, tiene como propósito que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, de conformidad con la letra a), número 7 del artículo 76 de la CRE.
- 21.** De la revisión del expediente de origen, se observa que:
- a) A fojas 31 a 36, constan las razones de citación a los señores Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Jorge Borbor Villamar, alcalde, procurador síndico y jefe de servicios públicos del GAD de Salinas de aquel entonces, respectivamente, las cuales se realizaron por boletas con fechas 1, 2 y 3 de julio de 2013; y,
  - b) A fojas 41, consta la citación al Procurador General del Estado.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 090-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, caso N°. 1880-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 346-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017, caso N°. 1052-12-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 086-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, caso N°. 1504-13-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019.

22. De lo referido, esta Corte constata que si bien no se ordenó la citación por los propios derechos de los accionantes, si se los citó por los derechos de la entidad que representaban. De tal modo, conocieron el contenido de la demanda y las providencias recaídas durante el proceso<sup>8</sup>, lo cual posibilitó el ejercicio de su derecho a la defensa dentro del proceso.
23. Esta Corte constata además que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Santa Elena en el considerando segundo de la sentencia se pronunció sobre la excepción planteada y señaló que:

*no puede existir ningún perjuicio para los ex personeros municipales, que no han sido emplazados por sus propios derechos, a través de las respectivas citaciones, por lo que mal pudieron caer en indefensión en ausencia de a) tal emplazamiento y b) alguna decisión de mérito que, obviando esta circunstancia pudiera generarles un agravio o desventaja jurídica. Vale recordar a este propósito que para que exista nulidad el perjuicio debe ser actual y trascendente, esto es haber afectado la garantía de defensa en el juicio, sin que hasta el momento de dictarse esta sentencia tal cosa se observe en el proceso[...].<sup>9</sup>*

24. En esa misma línea la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el considerando primero de la sentencia indicó que: “*se han observado los principios del debido proceso, y sin que existan motivos de nulidad que la afecten por lo que se declara su validez (...)*”
25. Así, la falta de citación por los propios derechos a los funcionarios referidos no afectó el derecho a la defensa de los mismos, puesto que este hecho no impidió que los accionantes conozcan el proceso judicial incoado en su contra, y participen en el mismo por los derechos que representan. En ese sentido, los funcionarios demandados tuvieron la oportunidad de ser escuchados en distintas actuaciones judiciales<sup>10</sup>, presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyeron asistidos<sup>11</sup>, dándoles la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.
26. Respecto a la falta de notificación a la señora Rosa Terreros Caicedo, directora Regional de la Contraloría General del Estado, esta Corte considera que, en el proceso, no se discutieron intereses ni derechos de esta Institución, así como

<sup>8</sup> El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil “**Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (...)**”.

<sup>9</sup> A fojas 147 del expediente de primera instancia.

<sup>10</sup> A fojas 127-128 consta los alegatos por los que se solicita la nulidad de todo lo actuado, a fojas 151 consta escrito donde se solicitó recurso de aclaración de la sentencia de 9 de octubre de 2014, a fojas 160 del expediente de primera instancia consta la interposición del recurso de apelación, a fojas 17 consta el pedido de aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2015, a fojas 39-46 del expediente de segunda instancia consta la interposición del recurso de casación.

<sup>11</sup> A fojas 28-29 del expediente de primera instancia.

tampoco existe disposición alguna en su contra en la sentencia impugnada. Adicionalmente, no ha dado respuesta a la providencia referida en el párrafo 9 *supra*. Por ende, esta Corte considera que no existe violación del derecho a la defensa a dicha entidad.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1379-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**